REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 06/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220170058800	Ejecutivo Singular	DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto ordena oficiar al pagador	03/09/2021
52001418900220200011600	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto decide recurso	03/09/2021
52001418900220210024600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/09/2021
52001418900220210032800	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO MORA ANDRADE vs RAMON RAFAEL - BURBANO ORTIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	03/09/2021
52001418900220210042200	Ejecutivo Singular	NUBIA ISABEL SALAZAR BURBANO vs ERNESTO HERNANDO - BURGOS LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/09/2021
52001418900220210042600	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR	Auto rechaza demanda	03/09/2021
52001418900220210043500	Proceso Monitorio	EDITH AMANDA TULCAN FIGUEROA vs NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO	Admite demanda requerimiento de pago	03/09/2021
52001418900220210043900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA	Auto rechaza demanda por no corregir	03/09/2021
52001418900220210044000	Verbal Sumario	GERMAN ALIRIO LINARESA ORTEGA vs MONICA ANDREA NASPUSIL	Auto rechaza demanda por no corregir	03/09/2021
52001418900220210044600	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs MAURO ANDRES JIMENEZ QUIÑONEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	03/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00440-00
Demandante:	Germán Alirio Linares Ortega
Demandado:	Mónica Andrea Naspucil López

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor GERMÁN ALIRIO LINARES ORTEGA a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora MÓNICA ANDREA NASPUCIL LÓPEZ.

Con auto de 20 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 23 de agosto de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 30 de agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por el señor GERMÁN ALIRIO LINARES ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MÓNICA ANDREA NASPUCIL LÓPEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 6 DE SEPTIMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00439-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Sandra Lucia Mirama Gomajoa

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA.

Con auto de 20 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 23 de agosto de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 30 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00426-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lizeth Adriana Cisneros Tobar

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora LIZETH ADRIANA CISNEROS TOBAR.

Con auto de 18 de agosto de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 26 de agosto del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación reiterando el uso de la clausula acelertatoria desde el 1º de enero de 2021, cuando a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya se encuentra vencida, por otra parte, solicita el pago de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas mes a mes sin discriminarlas en cada uno de sus conceptos desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIZETH ADRIANA CISNEROS TOBAR, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 26 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor demandado solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto, toda vez que se ha decretado el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 – 2017 – 00588 – 00.
Demandante:	Dayanna Elizabeth Narváez López.
Demandado:	Reinerio Eugenio Caicedo Bravo.

ORDENA OFICIAR PAGADOR

La Secretaría comunica que se ha presentado por parte del demandado, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto, toda vez que se ha decretado el desistimiento tácito.

Luego de ingresar al portal electrónico del Banco Agrario de Colombia y efectuar la consulta de títulos judiciales por el número de cédula de ciudadanía No. 12.966.531 que corresponde al señor demandado REINERIO EUGENIO CAICEDO BRAVO, se enlistan 35 títulos asociados al proceso 52001205110220170058800, radicado que difiere del trámite que ahora nos ocupa y que corresponde al consecutivo 52001418900220170058800.

En consecuencia y previamente a resolver la petición del demandado, se ordenará oficiar al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que informe, si los títulos judiciales constituidos, corresponden al presente asunto.

Lo anterior, previo a resolver sobre la petición de entrega de títulos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al señor TESORERO Y/O PAGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días al recibo del oficio respectivo, certifique a qué proceso corresponden los descuentos realizados al

señor demandado REINERIO EUGENIO CAICEDO BRAVO C.C. No. 12.966.531, toda vez que al consultar los títulos judiciales en el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. con el referido número de cédula, aparecen 35 títulos asociados al proceso 52001205110220170058800 que difiere del proceso 52001418900220170058800, en el que se ordenó realizar los descuentos con motivo de las cautelares aquí ordenadas.

Para el efecto, al oficio, adjúntese la relación de títulos judiciales en el portal web de la rama judicial.

Una vez obtenida respuesta, se dispondrá lo pertinente respecto a la entrega de los títulos.

SEGUNDO.- Siendo que el presente proceso se encuentra archivado hace más de treinta (30) días, se ordena notificar la presente decisión a la demandante DAYANA ELIZABETH NARVÁEZ LÓPEZ, conforme al artículo 292 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para resolver reposición presentada por la parte demandante, frente al auto de 15 de julio de 2021, que ordena realizar nuevamente los trámites para notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00116 – 00.
Ejecutante:	Rosaida Narváez de Ramírez.
Ejecutados:	Ginna Jazmin Huertas Morillo.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha **15 de julio de 2021**, mediante el cual se ordenó realizar nuevamente los trámites para notificación personal a la parte demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- **ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

Mediante proveído de 15 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante *"…proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia."*. Es frente a esta decisión que la memorialista formula reposición.

- **EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito de 19 de julio de 2021, la demandante formula recurso de reposición contra la referida providencia y para tal efecto tras historiar los trámites que agotó para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, informa que mediante auto de 3 de marzo de 2021 el Juzgado dispuso notificar a la demandada GINNA YAZMIN HUERTAS MORILLO a través del correo electrónico ginnahuertas12@gmail.com y que de no ser posible su notificación por ese medio, se

dispuso que la misma se realizaría a través de entrega de comunicación para notificación personal, en el laboratorio clínico de la entidad donde labora la ejecutada.

Informa que el día 5 de marzo de 2021, remitió notificación personal a la dirección electrónica de la demandada por medio de empresa de servicio postal autorizado, certificando la entrega de la comunicación en el servidor de destino, con el acuse de recibo, cumpliendo así las formalidades del Artículo 291 del C.G.P, que dispone que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico y que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, al tiempo que dice se cumple con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, enviando por el mismo medio los anexos de traslado.

Señala que en el certificado emitido por la empresa de servicio postal, allí se hace constar la entrega del correo electrónico en el servidor de destino, el día 5 de marzo de 2021, además de la comunicación, la providencia que libra mandamiento de pago y anexos remitidos para efectos de traslado se encuentran debidamente cotejados y sellados, documentos que dice fueron allegados al Despacho por medio de correo electrónico el día 19 de marzo de 2021 a las 13:42 horas.

Que cumplidos los requerimientos formales exigidos para la notificación personal por mensaje de datos, se debe tener por notificada a la demandada, cuya fecha efectiva de notificación dice ocurrió el día 10 de marzo de 2021, habiendo fenecido también en la presente fecha el término de traslado.

Indica que para garantizar el derecho de defensa de la demandada, se optó por remitir comunicación de notificación personal a la dirección física autorizada por el Despacho en auto de 3 de marzo de 2021 y pese a que aquella se surtió en indebida forma el día 10 de Marzo de 2021, la demandada ya se encontraba notificada por medio de mensaje de datos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón al certificado emitido por empresa de servicio postal en que consta la entrega del mensaje de datos en el servidor de destino, así como la comunicación, providencia que libra mandamiento de pago y anexos para efectos de traslado, debidamente cotejados y sellados.

- **POSICIÓN DEL JUZGADO.**

Al examinar el expediente, se verifica que el 3 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso *"…AUTORIZAR, la notificación la demandada JINNA JAZMÍN HUERTAS MORILLO a través del correo electrónico ginahuertas12@gmail.com …"* y que de no ser posible la notificación de la demandada al correo electrónico antes autorizado, se realice la entrega de la comunicación de notificación personal directamente en el laboratorio clínico dela entidad, lugar donde desempeña sus labores la ejecutada.

La apoderada demandante, tal como consta en memorial remitido a este Juzgado el 19 de marzo de 2021, aportó certificación de la empresa PRONTOENVÍOS de fecha 8 de marzo de 2021, en la que se hace constar que el día 5 de marzo de 2021, al correo electrónico *ginahuertas12@gmail.com*, se hizo remisión de la notificación a la demandada y sus documentos anexos, en los que se deja el sello respectivo indicando que fueron enviados el 5 de marzo de 2021, mediante guía 327 847 900 825, que corresponde a la indicada en la certificación en comento.

Corolario de los expuesto, hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso y en su lugar se dispondrá tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REPONER la providencia de fecha 15 julio de 2021, según lo indicado en precedencia y en su lugar se dispone, **TENER** por notificada personalmente del mandamiento de pago librado en este asunto, a la demandada GINNA YAZMIN HUERTAS MORILLO, misma que se surtió el día 10 de marzo de 2021 y el término de traslado empezó a correr desde el día 11 de marzo de 2021.

En firme esta decisión, se dispondrá lo pertinente para continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 6 DE SEPTIEMBRE 2021.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00446-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Mauro Andrés Jiménez Quiñonez y Víctor Hugo Holguín Aveiga

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR HUGO HOLGUÍN AVEIGA.

Con auto de 23 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de agosto de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 31 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR HUGO HOLGUÍN AVEIGA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00246-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Segundo Jorge Alonso Urbano Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ.

Con auto de 21 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9720084533

- **a.** $ 7.984.495 correspondiente a la cuota de 16 de agosto de 2020
- **b.** Los intereses moratorios, desde el 17 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- **c.** $ 19.999.351 por concepto de capital acelerado
- **d.** Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00435-00
Demandante:	Edith Amanda Tulcán Figueroa
Demandado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda en ejercicio de la acción monitoria impetrada por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, a través de apoderado judicial, en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO.

Con auto de 18 de agosto de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

Corolario de lo anterior, el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio de la acción monitoria, instaurada por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO

SEGUNDO.- REQUERIR al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.

Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-80606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00328-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO

Con auto de 18 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE las siguientes sumas de dinero:

a. $ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
b. Intereses de plazo desde el 29 de julio de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00422-00
Demandante:	Nubia Isabel Salazar Burbano
Demandado:	Ernesto Hernando Burgos López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por NUBIA ISABEL SALAZAR BURBANO, en contra del señor ERNESTO HERNANDO BURGOS LÓPEZ

Con auto de 17 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ERNESTO HERNANDO BURGOS LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NUBIA ISABEL SALAZAR BURBANO las siguientes sumas de dinero:

a. $ 18.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
b. Intereses de plazo desde el 9 de agosto de 2018, hasta el 9 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ERNESTO HERNANDO BURGOS LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NUBIA ISABEL SALAZAR BURBANO, portadora de la T. P. No. 297.709 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO